



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 24 de octubre de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 13832/2025
Incidente N° 19 “**QUINTEROS PEREDO, JUAN PABLO Y OTRO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)**”
y de la que;

RESULTA:

1) Que, en el marco de la audiencia convocada a los fines de efectuar un control de la acusación en los términos del art. 279 del CPPF, se sometió a la consideración del suscripto un acuerdo pleno sin determinación de pena (art.325 y cc del CPPF), con intervención del Dres. Eduardo Villalba y la Dra. Florencia Altamirano por la Fiscalía Federal, en el marco del legajo fiscal N° 210066/2025 seguido contra **Juan Pablo Quinteros Peredo**, CIBOL 5228040 y **Henry Álvaro Mercado Cuajera**, CIBOL **13891609**, ambos con la defensa técnica de la Dra. María Belén Vaca Siuffi.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas, compareciendo los imputados por sistema de video conferencias desde sus respectivos lugares de detención.

2) Hechos.

2.1) Conferida la palabra, el Fiscal sostuvo que el hecho imputado acaeció el día 4 de noviembre de 2025, aproximadamente entre las 12:00 y las 12:30 horas, cuando el encausado Juan Pablo Quinteros Peredo, en su condición de piloto aviador, acompañado por Henry Álvaro Mercado Cuajera, comandó una aeronave marca Cessna, con matrícula visible CP-3167 correspondiente al Estado Plurinacional de Bolivia.

Indicó que el itinerario delictivo inició en el territorio de la República de Bolivia, despegando desde el Aeropuerto Internacional Germán Quiroga Guardia, ubicado en la localidad de San Borja y, tras recorrer un trayecto aproximado de 700 kilómetros,



la aeronave efectuó un aterrizaje en una pista clandestina situada en la zona de Guarnes, Bolivia, lugar donde se acondicionó y cargó el material estupefaciente en la cabina de la avioneta.

Sostuvo que posteriormente, la aeronave emprendió vuelo e ingresó clandestinamente al espacio aéreo de la República Argentina por una ruta no autorizada, ubicada a la derecha de la localidad de Salvador Mazza, Provincia de Salta, omitiendo dar aviso a los órganos de control aduanero y migratorio.

Precisó que la avioneta se dirigió hacia el departamento de Rosario de la Frontera con la finalidad de concretar el descenso en una pista clandestina preparada de manera artesanal, en un lote agrícola cosechado dentro de la finca "El Cóndor" (también denominada "Laguna Negra" o "Pinta de Fondo", catastro 6770)

Acotó que, durante la maniobra de descenso, la extensión del terreno resultó insuficiente para el frenado de la aeronave, lo que provocó que impactara contra una cortina de árboles leñosos conocidos como "Churky", cuya vegetación amortiguó la colisión y evitó un desenlace fatal para sus ocupantes.

Sostuvo que, a bordo de la aeronave, los imputados transportaron un cargamento masivo que sumó un peso neto definitivo de 336 kilogramos de clorhidrato de cocaína (364 kilogramos de peso bruto con envoltorios), con un grado de pureza del 74% y una capacidad de producción de 2.496.785 dosis umbrales.

Y en relación a ello, refirió que de la totalidad del material ingresado al país, tres (3) bolsones de arpillera conteniendo 126 paquetes o "ladrillos" permanecieron en el interior de la avioneta siniestrada, mientras que otros cinco (5) bolsones conteniendo 210 paquetes adicionales (42 unidades por bolso) fueron descargados e inmediatamente enterrados en una zona montuosa de la cercana localidad de Antillas por tres colaboradores terrestres de apellidos Cuellar, Gómez y Mancilla, ya condenados por este hecho.

Precisó que estos últimos aguardaban el arribo en el terreno, habiendo acondicionado la pista con elementos de señalización y manteniéndose en comunicación directa con los tripulantes para recibir, ocultar y "enfriar" la sustancia estupefaciente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Refirió que tras el siniestro, Quinteros Peredo y Mercado Cuajera abandonaron el lugar y fueron aprehendidos al día siguiente -el 5 de noviembre de 2025- en la terminal de ómnibus de Rosario de la Frontera cuando personal del lugar alertó a la policía sobre dos personas de nacionalidad boliviana que intentaban cambiar dólares estadounidenses y pesos bolivianos, presentando signos de cansancio, nerviosismo, lesiones y raspones corporales, y al ser interrogados por la Policía Rural, ofrecieron versiones contradictorias: afirmaron haber ingresado por pasos no habilitados, dijeron haber trabajado como tractoristas sin poder identificar a su empleador y justificaron sus heridas en una supuesta caída de motocicleta cuya ubicación desconocían.

Precisó que en la inspección de la aeronave se hallaron manchas hemáticas en los asientos del piloto y copiloto y añadió que, al momento de ser identificado, el carnet de identidad boliviano de Quinteros Peredo acreditaba formalmente su profesión como piloto de aeronaves.

Sentada de tal modo la plataforma fáctica, sostuvo que la conducta descripta encuadra jurídicamente en el delito de contrabando de importación de estupefacientes destinados a su comercialización, agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas, mediante la utilización de un medio de transporte aéreo, por ruta aérea no autorizada y mediante el aterrizaje en un lugar clandestino no habilitado por el servicio aduanero para el tráfico de mercaderías (arts. 864 inciso a, 865 incisos a y e, y 866 del Código Aduanero (Ley 22.415), atribuyéndose a Juan Pablo Quinteros Peredo y Henry Álvaro Mercado Cuajera la responsabilidad penal en calidad de *coautores* (45 CP).

Y seguidamente explicó que el encuadre legal responde a que la maniobra vulneró de manera directa el control aduanero sobre el ingreso de mercaderías al territorio nacional -preservando el correcto ejercicio de la función aduanera como bien jurídico tutelado primario-, al tiempo que, por la naturaleza ilícita y el volumen de la sustancia transportada, puso en peligro abstracto y cierto la salud pública de la población.



A requerimiento del Tribunal, el Fiscal precisó que la pena requerida en la pieza acusatoria para cada uno de los imputados es de 14 años de prisión para cada uno de los acusados.

2.3) Conferida la palabra a la defensa de los imputados, la Dra. Vaca Siuffi, manifestó que su parte presta consentimiento para celebrar el acuerdo en los términos expuestos por la Fiscalía.

2.4) Interrogados por el Tribunal, los Sres. Juan Pablo Quinteros Peredo y Henry Álvaro Mercado Cuajera, admitieron su participación en el hecho acaecido el 04/11/2025 consistente en haber piloteado una aeronave marca Cessna, con matrícula visible CP-3167 correspondiente al Estado Plurinacional de Bolivia, en el caso de Juan Pablo Quinteros Peredo, acompañado por Henry Álvaro Mercado Cuajera, en las circunstancias antes relatadas, renunciando ambos a discutir los hechos y su participación en el debate.

2.5) Sentado ello, se ingresó en la consideración de la prueba admitida para la instancia de debate oral, la que posteriormente se detallará.

3) Otras solicitudes:

3.1) Interrogada sobre el particular, la Fiscalía manifestó que los imputados se encuentran sometidos a prisión preventiva en el servicio Penitenciario Federal (art. 210 inc. k del CPPF) cuyo vencimiento opera en el día de la fecha, por lo que solicitó se disponga la prórroga por el plazo de 30 días o hasta la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero.

Al fundar su pretensión, la Fiscalía sostuvo que los presupuestos fácticos y los riesgos procesales que justificaron la imposición inicial de la cautelar se mantenían inalterados.

Aseveró que, lejos de diluirse, el mérito sustantivo de la causa y la necesidad de cautelar el proceso se habían incrementado sensiblemente en atención al estado del trámite y al progreso de la instancia judicial.

En este orden de ideas, el órgano acusador destacó que el peligro de fuga y la necesidad de mantener el encierro preventivo hallaban un sustento determinante en la formalización del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

acuerdo pleno de responsabilidad penal, en cuya virtud ambos acusados admitieron su culpabilidad y participación como coautores en el hecho investigado.

A dicha circunstancia sumó la severa expectativa de pena que pesaba sobre los encausados, concretada por la Fiscalía en una pretensión punitiva de catorce (14) años de prisión de cumplimiento efectivo a ser discutida en el debate de cesura, lo que tornaba indispensable asegurar la sujeción de los imputados al proceso hasta la conclusión del juicio.

3.2) A su turno, la defensa no manifestó oposición.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad del acuerdo pleno sin imposición de pena (art. 325 CPPF).

1.1) Que en las condiciones descriptas cabe recordar que dentro del Libro II, Título II de nuestro Código de Rito se regulan los procesos acortados o acelerados de juzgamiento, contemplados a partir del art. 323 y s s del CPPF.

En dicho marco, por un lado, encontramos el acuerdo pleno o juicio abreviado que, reposa sobre la admisión de los hechos en forma expresa, libre y voluntaria por parte del imputado y su participación en ellos, al tiempo que contiene un pronunciamiento sobre su responsabilidad o culpabilidad e impone una pena (art. 323 CPPF). En el otro extremo, encontramos la elevación completa a juicio de la carpeta. En una línea intermedia aparece, por un lado el acuerdo parcial, que entraña un acuerdo de partes que reposa exclusivamente sobre los hechos y difiere para la instancia del debate oral la discusión sobre la culpabilidad y la pena (art. 326 CPPF).

Sobre el punto, se dijo que: “El instituto procesal aquí reglado, bien que raquíticamente, puede ser una herramienta valiosa para las partes a los fines de poder avanzar a etapas siguientes del proceso, mediando supervisión judicial por el juez con funciones de garantías. Busca promover el debate, y no suprimirlo, como en el caso del juicio pleno o abreviado”.



“El acuerdo parcial implica el reconocimiento en común de un hecho. Además, de un hecho que se juzga típico y antijurídico por las partes que lo suscriben, pues de otro modo no habrían rubricado una convención dirigida a la celebración del juicio. Finalmente, implica la aceptación de la autoría por parte de quien acuerda, pues la admisión del hecho para su juzgamiento, como producto aquel de una acción, conducta o comportamiento humano, lógicamente no puede escindirse en su descripción de la individualización de la persona que lo concretó cuando, insistimos, esta decide ser sometida a juicio por su ocurrencia. Más, cuando lo que se discutirá en adelante será tan solo su culpabilidad, que se excluirá solo por incapacidad de culpabilidad (inimputabilidad), error de prohibición o estado de necesidad disculpante. Y, de verificarse, la pena aplicable. El hecho, no obstante, deberá ser probado en juicio (de allí el ofrecimiento de las pruebas para su determinación), pues el juez de juicio no se encuentra autorizado por ley para sentenciar a ciegas, esto es con exclusivo y solitario sustento en un hecho invocado por las partes, no probado públicamente y ante él, pues de ese modo esa sentencia carecería de motivación” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal federal”, 2º Edición, Tomo 2, pág. 508).

Y por otro lado, suele presentarse el acuerdo pleno sin determinación de pena o acuerdo de responsabilidad que, si bien no se encuentra expresamente previsto en el código de rito, se advierte que el mismo armoniza con el digesto procesal y su espíritu de simple litigación y solución del conflicto que prima en él.

Concordante con ello, no luce razonable obligar a las partes a realizar un juicio de responsabilidad cuando no existe contradicción al respecto, siendo insuficiente, en ese escenario, circunscribir el avenimiento solamente a los hechos, como ocurre en la especie.

1.2) Sentado ello, toda vez que la mencionada propuesta fue presentada por las partes en la etapa procesal oportuna; que los imputados aceptaron en forma libre y voluntaria el hecho materia de acusación, su participación en él y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

tipificación legal que se asignó, no se advierten impedimentos para declarar su responsabilidad en esta instancia. Por lo que resta, en exclusiva, debatir sobre el monto y modalidad de la pena.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la propuesta sintoniza con el espíritu de recomponer la paz social alterada por el ilícito, receptado en el CPPF (art. 22) y comulga con su espíritu de resolución de conflictos (art. 22) y con el principio de celeridad y desformalización, desde que no luce razonable obligar a las partes a realizar un juicio o debate sobre extremos respecto de los cuales no existe contradicción.

1.3) En virtud de ello, se tiene por acreditado a partir de la prueba que no fue controvertida, que el día 04/11/2025 los Sres. Juan Pablo Quinteros Peredo, y Henry Álvaro Mercado Cuajera, ingresaron al territorio nacional desde el Estado Plurinacional de Bolivia, burlado el control correspondiente de la autoridad Aduanera, a bordo de la aeronave marca Cessna, con matrícula visible CP-3167 correspondiente al Estado Plurinacional de Bolivia, aterrizando de emergencia en la localidad de Rosario de la Frontera de nuestra Provincia -en la Finca El Condor-, trasladando a bordo ocho (8) bolsones de tela arpillera conteniendo en su interior la cantidad neta de 336 kg de clorhidrato de cocaína, con un 74% de pureza y con capacidad de producir 2.496.785 dosis umbrales, lo que fuera calificado como contrabando de importación de estupefaciente destinados a su comercialización en el territorio nacional o fuera de este, agravado por la intervención de 3 o más personas, y utilización de un medio de transporte aéreo, rutas aéreas no autorizadas y el aterrizaje en lugares clandestinos no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería (arts. 864 inc. “a”, 865 inc. “a” y “e”, y 866 del Código Aduanero) en calidad de coautores (art. 45 CP).

En esas circunstancias, con presencia del personal preventivo de la Policía Rural de Rosario de la Frontera -quienes acudieron en primer término- Subcomisario Walter Moya, Suboficial Principal Raúl Gutiérrez, Oficial Ayudante Jesús Portal y Suboficial Principal Cristian Bisos, quienes dan cuenta del hallazgo del material infractorio a bordo de la aeronave.



Asimismo, las circunstancias modales del hecho conforme fuera relatada por la Fiscalía y las calidades del material infractorio, resultan corroboradas por las declaraciones prestadas en sede fiscal por los miembros de Gendarmería Nacional que prestaban funciones en el Puesto El Naranjo, al momento de los hechos: Primer Alférez Jorge Luis Ayala, Sargento Leonardo Centeno, Cabo Santiago Granero, Gendarme Héctor Acevedo, Cabo Primero Luis César Monasterio, Cabo Primero Silvana Ayala y Alférez Jeremías Rodríguez.

La cantidad y calidad del toxico hallado resultan acreditadas a partir del informe elaborado por la Segunda Comandante Daniela Paola Herrera de Gendarmería Nacional.

Asimismo, el recorrido realizado por la aeronave desde el Estado Plurinacional de Bolivia hasta el aterrizaje final en territorio argentino conforme les fuera atribuido, resulta del análisis técnico del contenido del GPS efectuado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Oficial Mayor Ignacio Serna y Oficial Principal José Sánchez Molina.

En lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo, se toma en consideración el hecho de haberse hallado la documentación perteneciente al piloto y el hecho que los imputados hubiesen huido del lugar, para ser finalmente detenidos por el personal de la Policía Rural al día siguiente (el 05/11/2025) lo que evidencia en conocimiento por parte de los nombrados de que estaban ingresando sustancia prohibida al territorio nacional desviando, eludiendo o engañando el control de las autoridades aduaneras.

Entonces, tengo para mí cumplidos los requisitos objetivos y subjetivos del tipo que aquí se ha escogido por las partes y entiendo configurada la maniobra subsumida correctamente bajo la figura del contrabando de importación de estupefacientes destinados a su comercialización, agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas, mediante la utilización de un medio de transporte aéreo, por ruta aérea no autorizada y mediante el aterrizaje en un lugar clandestino no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

habilitado por el servicio aduanero para el tráfico de mercaderías (arts. 864 inciso a, 865 incisos a y e, y 866 del Código Aduanero (Ley 22.415).

La coautoría del hecho (art. 45 C.P.) queda reflejada por el hecho de haberse encontrado documentación del piloto, en conjunción con el restante plexo probatorio ya referido.

Finalmente, la declaración del coimputado Julián Darío Mansilla, en carácter de diputado colaborador (art. 195 CPPF) brindada mediante videollamada con asistencia defensiva, aduna el cuadro probatorio antes mencionado en cuanto permitió guiar a las autoridades hasta la droga enterrada, completando el hallazgo y posterior secuestro del cargamento que integra la plataforma fáctica descripta.

Que también entonces, no solo la acreditación material del hecho y la participación de la aquí acusada se encuentran debidamente respaldados por la prueba verificada en el marco del legajo de investigación fiscal, sino también correctamente subsumidos en la figura típica escogida.

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

En virtud de la pena requerida y la opción ejercida por la defensa, corresponde la intervención de un Tribunal unipersonal, a fin de llevar adelante la cesura en la presente carpeta (art. 55 inc. a) del CPPF), además de la base conformada por el presente acuerdo y el resto de la prueba ofrecida para el debate remanente.

3) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes:

3.1) Resulta admitida la siguiente prueba ofrecida por la Fiscalía:
Documental.

- a) Informes de los procedimientos y detenciones y la declaración de los miembros de la fuerza de seguridad a cargo.
- b) Pericia química.
- c) Informes RNR.
- d) Informe de migraciones.



Testimonial.

1) Sub Comisario Walter Moya de la Policía Rural.

2) Of. Mayor Horacio Serna de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

3.2) Resulta admitida la siguiente prueba ofrecida por la defensa (Dra. Vaca Siuffi) en representación de sus asistidos:

Documental.

a) Informes elaborados por agentes del SPF Complejo Noa sobre Juan Pablo Quinteros y Henry Mercado Cuajera.

4) Sobre la medida de coerción.

4.1) Escuchadas las partes, y no habiendo oposición de la defensa corresponde disponer la prórroga de la prisión preventiva por el plazo de treinta (30) días o hasta el inicio de la primera jornada del debate de cesura, lo que ocurra primero.

En ese sentido cabe precisar que en esta instancia del proceso, la medida cautelar que actualmente pesa sobre los imputados dejó de ser una providencia dictada en el marco de un estado de incertidumbre respecto al resultado de un eventual juicio.

Al respecto, no pasa inadvertido a este Tribunal que en el marco de la presente audiencia las partes han arribado a un acuerdo de responsabilidad de los acusados sobre los hechos atribuidos, extremo que convierte a la atribución del hecho y a la culpabilidad en circunstancias firmes e inmodificables.

En segundo lugar, debe señalarse que el encuadre jurídico aceptado por las partes -contrabando de importación de estupefacientes agravado- contempla un mínimo en su escala penal que torna inviable la concesión de una condena de ejecución condicional.

En dichas circunstancias, cabe concluir que la prisión preventiva constituye la única medida cautelar adecuada para asegurar la sujeción de los condenados al proceso y garantizar la ulterior ejecución de la sanción privativa de la libertad.

5) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

carpeta judicial N° 13832/2025/19 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes y **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES** a **Juan Pablo Quinteros Peredo**, CIBOL 5228040 y **Henry Álvaro Mercado Cuajera**, CIBOL 13891609, en carácter de *coautores* (art. 45 CP) por el hecho acaecido el 04/11/2025 entre las 12 y 12.30 hs aproximadamente, calificado como contrabando de importación de estupefaciente destinados a su comercialización en el territorio nacional o fuera de este, agravado por la intervención de 3 o más personas, y utilización de un medio de transporte aéreo, rutas aéreas no autorizadas y el aterrizaje en lugares clandestinos no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería (arts. 864 inc. “a”, 865 inc. “a” y “e”, y 866 del Código Aduanero) en calidad de coautores (art. 45 CP) conforme lo establecido en el considerando 1).

II.- DISPONER la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público, para entender en el debate en que se discutirá exclusivamente sobre la eventual pena (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 2).

III.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por las partes para la etapa de cesura, conforme lo puntualizado en el considerando 3) del presente.

IV.- PRORROGAR la prisión preventiva (art. 210 inc. k del CPPF) que pesa sobre los imputados, **Juan Pablo Quinteros Peredo y Henry Álvaro Mercado Cuajera** por el plazo de treinta (30) días o hasta el inicio de la primera jornada del debate de cesura, lo que ocurra primero, conforme lo establecido en el considerando 4) de la presente.

V.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda.



VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y
publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta,
en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 de los
artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

ALEJANDRO
CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO
CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

